

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CONSTITUIDA COMO COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00353518.

Número de Resolución: **IEEBCS-CTAISPE-R026-2018**

Órgano Responsable de la Información: **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.**

La Paz, B.C.S. a 09 de agosto de 2018.

Resolución por la que se **confirma la inexistencia** de la documentación relativa al número de representantes de casilla y representantes generales de partido por municipio y partido político, alianza o coalición que fueron registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en los Procesos Electorales Locales de 1998-1999 y 2001-2002, requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00353518.

GLOSARIO

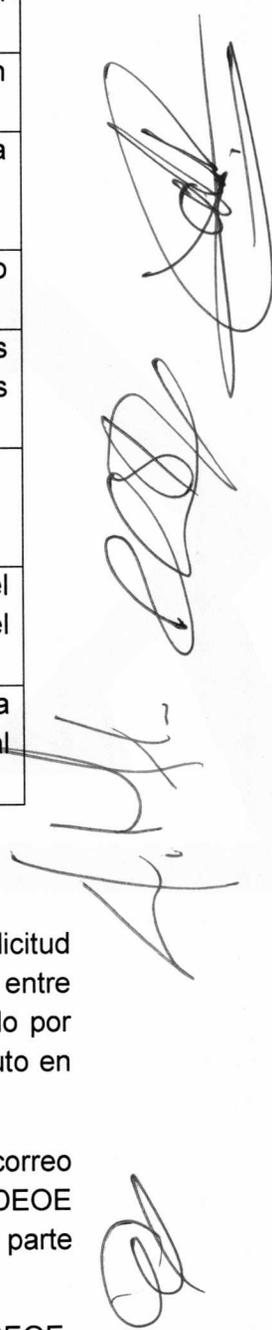
Comité de Transparencia	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral Nacional.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (órgano responsable)
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LGPDPPO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
LTAIPBCS	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
LPDPPSOBCS	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Baja California Sur.
Unidad de Transparencia	Dirección de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de acceso a la información. El 19 de julio de 2018 se recibió la solicitud de acceso a la información vía INFOMEX, con número de folio 00353518, relativa, entre otros, al número de representantes de casilla y representantes generales de partido por municipio y partido político, alianza o coalición que fueron registrados ante el Instituto en los Procesos Electorales Locales celebrados del año 1994 al 2018.

1.2 Turno al órgano responsable. El 20 de julio del presente, mediante correo electrónico [IEEBCS-DTAISPE-C306-2018], la Unidad de Transparencia pidió a la DEOE proporcionara la información requerida a través de la solicitud que se detalla en la parte considerativa de la presente Resolución.

1.3 Respuesta del órgano responsable. Mediante correo electrónico [IEEBCS-DEOE-C0352-2018] de fecha 25 de julio de 2018, la DEOE dio contestación parcial a la Unidad de Transparencia, con motivo de la solicitud precisada en el antecedente 1.1



1.4 Solicitud de inexistencia. Mediante correo electrónico [IEEBCS-DEOE-C0364-2018] de fecha 08 de agosto del presente, la DEOE solicitó a través de la Unidad de Transparencia, someter a la consideración de este Comité, la declaración de inexistencia de información a que se refiere la presente resolución.

1.14 Remisión de proyecto de resolución de inexistencia. Mediante correo electrónico [IEEBCS-CTAISPE-C325-2018] de fecha 08 de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del Consejero Electoral y Presidente, y de la Consejera y Consejero integrantes de esta Comisión, el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración de este órgano técnico.

2. CONSIDERANDO

2.1 Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para resolver el presente asunto pues es el órgano técnico colegiado encargado de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 24, fracción I; 44, fracción II; 138, fracción 11; 139 de la LGTAIP; 83 de la LGPDPPSO; 11, fracción III, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; 16; 29, fracción VIII; 134, fracción II de la LTAIPBCS y 85 de la LPDPPSOBCS.

2.2 Planteamiento del caso

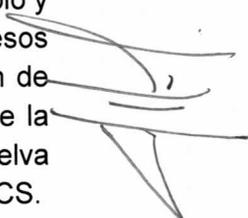
Derivado de la solicitud de acceso a la información de fecha 19 de julio de 2018 la cual se recibió vía INFOMEX, con número de folio 00353518, relativa, entre otros, a "*...El número de representantes por casilla y representantes de partido que podían ser registrados por partido, alianza o coalición y el número de representantes de casilla y representantes generales de partido por municipio y partido político, alianza o coalición que fueron registrados ante el IEEBCS en los procesos electorales celebrados del año 1994 al 2018 inclusive...*". Y una vez que se solicitó a la DEOE, entre otros, la información referida, por lo que respecta al número de representantes de casilla y representantes generales de partido por municipio y partido político, alianza o coalición que fueron registrados ante el Instituto en los Procesos Electorales Locales de 1998-1999 y 2001-2002, materia de la presente resolución, la DEOE de este Organismo manifestó que no cuenta con dicha información.

Lo anterior, toda vez que de las diligencias realizadas por la DEOE, tales como la búsqueda exhaustiva de la información requerida, tanto en el archivo de oficina, en el archivo ubicado en la bodega institucional, así como en medios electrónicos, no fue posible hasta dicha temporalidad encontrar la misma, es decir, que derivado de la búsqueda exhaustiva efectuada no fue posible su localización.

En virtud de lo expuesto, la DEOE declaró la inexistencia de la documentación relativa al número de representantes de casilla y representantes generales de partido por municipio y partido político, alianza o coalición que fueron registrados ante el Instituto en los Procesos Electorales Locales de 1998-1999 y 2001-2002, pidiendo someter a la consideración de este Comité dicha determinación a efecto de que éste confirme, revoque o modifique la mencionada declaratoria, por lo que resulta procedente que este órgano colegiado resuelva lo conducente en términos de lo señalado por el artículo 29, fracción VIII de la LTAIPBCS.

2.3 Inexistencia de la información

Para que se pueda confirmar la inexistencia de la información, tal y como lo señala el artículo 139 de la LGTAIP, se deberá ofrecer al solicitante los elementos mínimos que le permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma; presupuestos que a juicio de este Comité se cumplen, al contar con los siguientes elementos para considerar lo anterior:



Para los Procesos Electorales Locales de 1998-1999 y 2001-2002, cuando se originó la documentación materia de la presente, la Ley Electoral del Estado establecía la atribución de los Comités Distritales Electorales para registrar los nombramientos de representantes generales y de casilla, así como para que a través de su Secretario se llevara el archivo del Comité Distrital Electoral. Dichos órganos eran temporales, solo permanecían en funciones durante el proceso electoral respectivo. No obstante lo anterior, como parte de las acciones implementadas por este Órgano Electoral, y derivado de reformas electorales anteriores, como la del año 2003, en virtud de la necesidad de actualización del marco normativo electoral en el Estado y con el afán de mejorar el funcionamiento de este Órgano electoral, se crean Comisiones tales como la de Organización Electoral; siendo actualmente su órgano técnico, la DEOE. Por tal motivo, la información solicitada fue requerida al Titular de la DEOE por ser esta última el órgano competente (**Servidor público responsable en la actualidad**);

En ese orden de ideas, con motivo de la presentación de la solicitud de acceso a la información de fecha 19 de julio de 2018, con número de folio 00353518, relativa, entre otros, al número de representantes por casilla y representantes de partido que podían ser registrados por partido, alianza o coalición y el número de representantes de casilla y representantes generales de partido por municipio y partido político, alianza o coalición que fueron registrados ante el Instituto en los procesos electorales celebrados del año 1994 al 2018. La DEOE procedió a realizar la correspondiente búsqueda exhaustiva de la información requerida, encontrando parte de la información, la cual fue proporcionada a la Unidad de Transparencia el 25 de julio de 2018 (**Búsqueda exhaustiva, circunstancia de modo, tiempo, lugar**)

Después de realizada la búsqueda exhaustiva de la información requerida, tanto en el archivo de oficina, en el archivo ubicado en la bodega institucional, así como en medios electrónicos, de la documentación relativa al número de representantes de casilla y representantes generales de partido por municipio y partido político, alianza o coalición que fueron registrados ante el Instituto en los Procesos Electorales Locales de 1998-1999 y 2001-2002, derivado de la búsqueda exhaustiva efectuada no fue posible su localización. (**Continuidad de búsqueda exhaustiva**)

En virtud de lo anterior, resulta procedente **confirmar la inexistencia** de la documentación relativa al número de representantes de casilla y representantes generales de partido por municipio y partido político, alianza o coalición que fueron registrados ante el Instituto en los Procesos Electorales Locales de 1998-1999 y 2001-2002, toda vez que se ha realizado una búsqueda exhaustiva de la misma en agotamiento del término legal de 15 días naturales para dar respuesta a que se refiere el artículo 135 de la LTAIPBCS.

Por lo expuesto anteriormente, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la determinación de declarar inexistente la documentación relativa al número de representantes de casilla y representantes generales de partido por municipio y partido político, alianza o coalición que fueron registrados ante el Instituto en los Procesos Electorales Locales de 1998-1999 y 2001-2002.

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes:

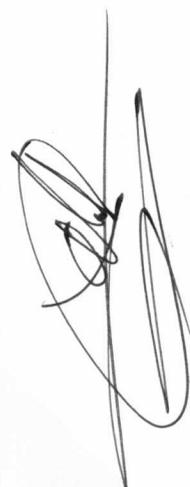
3. RESOLUTIVOS

Primero. Se determina procedente confirmar la inexistencia a que se refiere la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando 2.2.

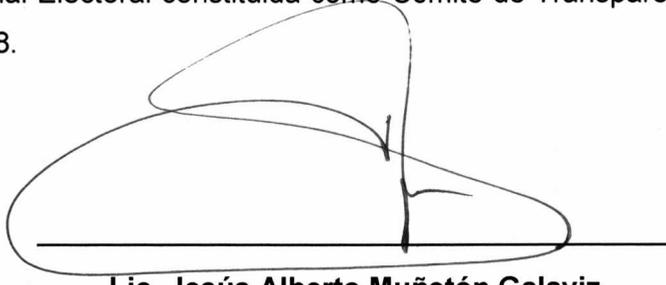
Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe sobre la presente determinación al solicitante.

Tercero. Notifíquese por oficio la presente determinación a la DEOE.

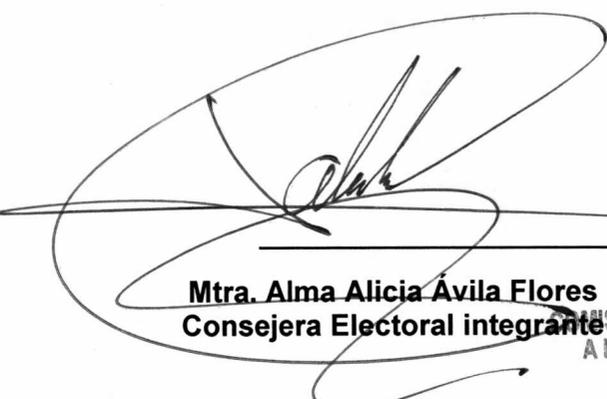
Cuarto. Hágase del conocimiento del Consejo General de este Instituto la determinación en la presente resolución, en el informe de actividades correspondiente que rinda la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral.



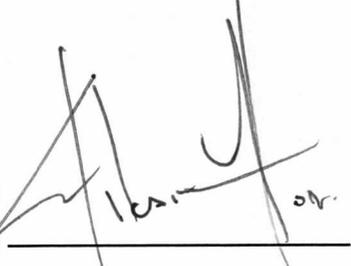
Así lo resolvieron por unanimidad de los Consejeros Electorales: Consejero Electoral y Presidente Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz; Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, Consejera Electoral Integrante y, Mtro. Chikara Yanome Toda, Consejero Electoral Integrante, en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral constituida como Comité de Transparencia, celebrada el 09 de agosto de 2018.



Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz
Consejero Electoral y Presidente de la Comisión



Mtra. Alma Alicia Ávila Flores
Consejera Electoral integrante



Mtro. Chikara Yanome Toda
Consejero Electoral integrante

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL



Lic. Raúl Magallón Calderón
Secretario Técnico